



Considerando que la escritura...
que se hallaba en el caso de impetrar mi real autoriza-
cion, consignando en una nueva escritura los estatutos
que definitivamente hubieren de regirla con sujecion á las
prescripciones de la ley de 28 de enero del referido año
y de su reglamento:
Visto el balance demostrativo del estado de la com-
pañia en 30 de noviembre del mismo año, del que apare-
ce que se ha duplicado el capital de la empresa:
Vista el acta de la junta general extraordinaria de ac-
cionistas que en cumplimiento de la mencionada real or-
den de 26 de octubre celebró la sociedad en 17 de di-
ciembre siguiente, bajo la presidencia de un delegado del

gefe político de la provincia, en cuya junta se acordó la
continuacion de la empresa:
Vista la escritura otorgada al efecto en 8 de enero
del año próximo pasado, en la que se han consignado
los estatutos y el reglamento por los cuales se ha de go-
bernar definitivamente la compañía:
Vistos los informes del tribunal de comercio de esta
corte, de la diputacion y consejo provincial, de la so-
ciedad económica, del ayuntamiento y del gefe político,
evacuados en 10 de febrero, 29 de marzo, 12 de mayo,
29 de julio, 22 de setiembre y 8 de octubre del año úl-
timo, en que manifiestan unánimemente que la sociedad
es acreedora á toda consideracion del gobierno por las
circunstancias particularisimas en que se encuentra, dé-
bidas y su antigüedad, á los servicios que ha prestado
al país fomentando el arte de la imprenta, é impidiendo
la introduccion de libros extranjeros, cuando los esfuer-
zos de los particulares no eran bastantes para ello, á las
muestras de circunspeccion y providad dadas por su ad-
ministracion en todo tiempo, al buen régimen de la em-
presa que la ha colocado en el estado floreciente en que
se halla, y á los contratos que tiene pendientes para la
impresion de los libros del rezo divino, proponiendo el
consejo provincial y el gefe político algunas leves en-
miendas en los estatutos para dejarlos en armonia con
la ley.
Vistos los demas documentos de que se compone el
espediente:
Vistos los artículos 32, 40 y 329 del Código de co-
mercio; los artículos 4, 13, 18 y 19 de la ley de 28 de
enero de 1848; los números 2, 12 y 13 del art. 1.º del
reglamento de 17 de febrero, y los artículos 2, 5 y 25
del mismo reglamento:
Considerando que el capital de la empresa se halla
realizado desde muy antiguo; que ha sido bastante á sos-
tenerla en el estado floreciente en que se encuentra, y
que su recta administracion ha conseguido duplicar aquel
capital:
Considerando que, en cumplimiento de la precitada
real orden de 26 de octubre de 1848, la sociedad ha ac-
cordado en una junta general de accionistas, presidida
competentemente, impetrar mi autorizacion real para

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3695

Lunes 6 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Real decreto.

Vista una comunicacion de la compañía de impresores y librereros del reino, dirigida al gefe político de esta provincia en 5 de mayo de 1848 con motivo de haberle reclamado esta autoridad la escritura y documentos relativos á su instalacion por no haber acudido á pedir mi real autorizacion con arreglo á la ley de 28 de enero del mismo año, en cuya comunicacion hizo presente la sociedad que no se habia creído sujeta á aquella obligacion, porque constituida por escritura de 24 de julio de 1763, se hallaba ademas suficientemente autorizada y protegida por la corona, que nombraba altos funcionarios públicos para presidir sus juntas generales:

Vista la referida escritura fundamental de la compañía, otorgada en 24 de julio de 1763, y los estatutos y reglamentos con que se ha ido gobernando desde su oracion, aprobados por los accionistas en las juntas generales de 28 de agosto de 1813, 19 de noviembre de 1820, 20 de noviembre de 1833 y 25 de enero de 1848:

Vista la real orden de 26 de octubre de 1848, en que para legalizar la existencia de la compañía se le previno que se hallaba en el caso de impetrar mi real autorizacion, consignando en una nueva escritura los estatutos que definitivamente hubieren de regirla con sujecion á las prescripciones de la ley de 28 de enero del referido año y de su reglamento:

Visto el balance demostrativo del estado de la compañía en 30 de noviembre del mismo año, del que aparece que se ha duplicado el capital de la empresa:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas que en cumplimiento de la mencionada real orden de 26 de octubre celebró la sociedad en 17 de diciembre siguiente, bajo la presidencia de un delegado del

gefe político de la provincia, en cuya junta se acordó la
continuacion de la empresa:
Vista la escritura otorgada al efecto en 8 de enero
del año próximo pasado, en la que se han consignado
los estatutos y el reglamento por los cuales se ha de go-
bernar definitivamente la compañía:
Vistos los informes del tribunal de comercio de esta
corte, de la diputacion y consejo provincial, de la so-
ciedad económica, del ayuntamiento y del gefe político,
evacuados en 10 de febrero, 29 de marzo, 12 de mayo,
29 de julio, 22 de setiembre y 8 de octubre del año úl-
timo, en que manifiestan unánimemente que la sociedad
es acreedora á toda consideracion del gobierno por las
circunstancias particularisimas en que se encuentra, dé-
bidas y su antigüedad, á los servicios que ha prestado
al país fomentando el arte de la imprenta, é impidiendo
la introduccion de libros extranjeros, cuando los esfuer-
zos de los particulares no eran bastantes para ello, á las
muestras de circunspeccion y providad dadas por su ad-
ministracion en todo tiempo, al buen régimen de la em-
presa que la ha colocado en el estado floreciente en que
se halla, y á los contratos que tiene pendientes para la
impresion de los libros del rezo divino, proponiendo el
consejo provincial y el gefe político algunas leves en-
miendas en los estatutos para dejarlos en armonia con
la ley.
Vistos los demas documentos de que se compone el
espediente:
Vistos los artículos 32, 40 y 329 del Código de co-
mercio; los artículos 4, 13, 18 y 19 de la ley de 28 de
enero de 1848; los números 2, 12 y 13 del art. 1.º del
reglamento de 17 de febrero, y los artículos 2, 5 y 25
del mismo reglamento:
Considerando que el capital de la empresa se halla
realizado desde muy antiguo; que ha sido bastante á sos-
tenerla en el estado floreciente en que se encuentra, y
que su recta administracion ha conseguido duplicar aquel
capital:
Considerando que, en cumplimiento de la precitada
real orden de 26 de octubre de 1848, la sociedad ha ac-
cordado en una junta general de accionistas, presidida
competentemente, impetrar mi autorizacion real para

seguir en sus operaciones, y ha consignado en una escritura pública los estatutos que han de regirla en lo sucesivo, en virtud de lo cual queda cumplido el art. 18 de la ley:

Considerando que el objeto de la compañía no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otras cosas de primera necesidad, de conformidad con el artículo 19, y último párrafo del 4.º de la misma ley:

Considerando que, según el núm. 1.º del art. 1.º del reglamento de 17 de febrero, debe quedar consignado de una manera espresa el domicilio de la sociedad aun cuando sus estatutos y antecedentes tácitamente le determinan:

Considerando que, con arreglo al núm. 12 del mismo art. 1.º del reglamento, la sociedad debe formar un fondo de reserva hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social, y correspondiendo aplicar á este objeto la parte de los beneficios líquidos y repartibles que en la primera junta general acuerde la compañía, deberá remitir su director, por conducto del jefe político, certificación del espresado acuerdo adoptado de conformidad con la jurisprudencia establecida, que consiste en que la cantidad anual con que se haya de constituir dicho fondo de reserva no baje de un 2 por 100 de los referidos beneficios á fin de cumplir las prescripciones de la ley en el menor plazo posible:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del art. 329 del código de comercio, la pérdida entera del capital de una compañía induca necesariamente su disolución, la cual procede hoy, según el párrafo 13 del art. 1.º del precitado reglamento, si se pierde la porción de dicho capital que se escritura, y cuando en la escritura no conste, como sucede en la de impresores y libreros del reino, la parte de capital que haya de inducir la referida disolución, se ha establecido generalmente que el daño en la mitad del haber de una sociedad produzca forzosamente su liquidación:

Considerando que la formalidad prevenida en la cláusula cuarta de la escritura social para las trasferencias de las acciones, mandando se tome razón de ellas en la contaduría, debe entenderse que dicha toma de razón sea y verifique en los términos prescritos en el art. 33 del reglamento, esto es, consignándose en un registro especial para estas operaciones, con intervencion de un agente de cambio para la autenticidad del acta, y responder en todo caso de la identidad de las personas entre quienes se hubiese hecho la negociación:

Considerando que las garantías de los directores y diputados de que tratan las cláusulas diez y doce de los estatutos no deben limitarse á la simple posesion de acciones, sino que para que la garantía sea eficaz y para la puntual observancia del art. 13 de la ley deberá entenderse que las acciones han de quedar en depósito mientras aquellos funcionarios, ejercen sus cargos, estendidas en títulos de papel y forma especial:

Considerando que en la cláusula veinte de los estatutos sociales se concede á los directores y diputados un ejemplar en papel de cada obra que durante el tiempo de su administracion imprima la compañía, y que esta concesion, mirada como ventaja personal, es contraria al artículo 2.º del reglamento de 17 de febrero, según el cual los socios han de tener iguales derechos y participacion en los productos de la empresa; y como remuneracion de sus trabajos particulares, debe asignarla la junta general de accionistas con arreglo al artículo 5.º del mismo reglamento:

Considerando que las rúbricas de un director y un diputado que la cláusula treinta y siete de la escritura exige en los libros de la compañía son aplicables á los libros auxiliares que lleva la sociedad con arreglo á sus estatutos, pero que no deben entenderse con respecto á los libros que el artículo 32 del Código de comercio prescribe como de rigorosa necesidad para los comerciantes, los cuales deberán estar revestidos de las formalidades prevenidas en el art. 4.º del mismo Código:

Considerando que la asistencia de doce accionistas, que la cláusula cuarenta y dos de la escritura exige para la constitucion de las juntas generales, no es bastante ni está conforme con lo que generalmente se observa sobre este punto en todas las corporaciones, y con lo que sugiere el buen sentido para que las resoluciones se adopten por una mayoría mayor, cuyas razones deben ser las que en el último párrafo de la última celebracion de una junta se acordó, en ellas un número de accionistas que represente la mitad del capital y un votante mas: que si no se completa este número deberá convocarse para otra sesion, en la cual habrá de representarse tambien la mitad del capital; y que no estándolo, se señale un tercer plazo para la celebracion de la junta, en el cual se verificará definitivamente, aunque no se halle representada mas que la tercera parte del haber social, causando resolución el acuerdo de los concurrentes en rebeldía de los que después de tres convocatorias hayan dejado de asistir á la junta:

Considerando que la cláusula cuarenta y cuatro de la misma escritura solo concede un voto á cada accionista en las juntas generales, cualesquiera que sea el número de acciones que posea ó personas que represente, en cuya última parte parece que se ha querido dar representacion á los accionistas ausentes por medio de otro accionista, pero que este pensamiento ha quedado ilusorio, porque de nada sirve que aquellos puedan comisionar á un socio para que los represente en las juntas, si este no ha de tener en ellas mas que el único y exclusivo voto que le corresponderia como tal accionista:

Considerando finalmente que no es justo se iguale en las juntas la representacion de los que posean un corto interés en la empresa con la de aquellos que le tengan de mucha consideracion, por lo cual en la graduacion de votos debe establecerse una escala progresiva en que se reconozca un voto al poseedor de una accion, dos al de cinco, tres al de diez, cuatro al de veinte, siendo este el máximo, y no confundiendo en el representante de un ausente las acciones de este con las suyas propias, sino computándose por separado el número de votos que por cada uno de dichos conceptos le corresponda:

Oido el consejo real, yengo en conceder mi real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la compañía de impresores y libreros del reino, entendiéndose que su domicilio es Madrid, y que en las cláusulas de los nuevos estatutos que vienen referidas se guarden las siguientes aplicaciones de ley:

Primera. Que la sociedad forme su fondo de reserva, importante un 10 por 100 á lo menos del capital social, aplicando á este objeto de los beneficios líquidos de cada año una parte que, según la jurisprudencia establecida, no baje del 2 por 100 de aquellos; y que acordado esto en la primera junta general de la compañía, que su director remita por conducto del jefe político certificación del espresado acuerdo para que conste en el expediente,

Segunda. Que la pérdida de la mitad del capital de la compañía ha de causar necesariamente su disolución.

Tercera. Que la toma de razón prevenida en la cláusula cuarta de la escritura para las transferencias de las acciones se verifique consignándose en un registro especial para estas operaciones, y con intervencion de un agente ó corredor de cambios.

Quarta. Que las tres acciones señaladas como garantía de los directores y diputados en las cláusulas diez y doce de los estatutos deben estenderse en títulos de papel y forma especiales, y quedar en depósito mientras ejerzan sus cargos aquellos funcionarios.

Quinta. Que la remuneracion que hayan de disfrutar los mismos por sus trabajos particulares deberá asignarse en la primera junta general de accionistas.

Sesta. Que los libros que, en cumplimiento del artículo 32 del código de comercio, debe llevar la compañía habrán de estar revestidos de las formalidades prescritas en el art. 40 del mismo código.

Sétima. Que para la legítima celebracion de las juntas generales ha de concurrir á ellas un número de accionistas que represente la mitad del capital y un votante mas: que si no se completase este número en la primera reunion, deberá convocarse otra, en la cual habrá de representarse tambien la mitad del capital; y que no estándolo, se señale un tercer plazo para la celebracion de la junta, en el cual se verificará definitivamente aunque no se halle representada mas que la tercera parte del haber social, causando resolucion el acuerdo de los concurrentes.

Octava. Y finalmente, que en la graduacion de votos que han de corresponder á los accionistas en dichas juntas generales deberá reconocerse un voto al poseedor de una sola accion, dos al de cinco, tres al de diez y cuatro al de veinte, siendo este número el máximo de votos que pueda tener un socio, y no confundiendo en el representante de un ausente las acciones de este con las suyas propias, sino computándose separadamente el número de votos que por cada uno de dichos conceptos le corresponden.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Arrigunaga é hijo, solicitando que dos cargamentos de cacao, procedentes del Pacífico, que espera su casa de comercio de Cádiz, se adeuden por el anterior arancel, fundándose en que es corto el plazo señalado para la aplicacion del nuevo en el real decreto de 5 de octubre del año próximo pasado á aquellas procedencias; y teniendo en cuenta que ademas de dicho plazo debe considerarse tambien como tal para el caso presente el tiempo trascurrido desde el 17 de julio del mismo año, fecha de la ley que previno se subiesen los derechos de los géneros coloniales extranjeros, se ha servido mandar S. M. que no ha lugar á acceder á lo que se pretende como contraria á las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1850.—Bravo Murillo.— Sr. director general de aduanas y aranceles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El domingo 12 de mayo próximo venidero, de doce á una de su tarde, tendrá efecto en los estrados de la intendencia y el pueblo de Colmenar del Arroyo el doble remate para el arriendo de diferentes fincas pertenecientes al estado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones y la nota de las fincas que se arriendan, estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en la casa de los Consejos, y en la administración subalterna del partido de Ciempozuelos y Navalcarnero, existente en Villanueva de Perales.

Madrid 30 de abril de 1850.—Isidro Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número de esta muy heroica villa.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado que despacha el Sr. D. Miguel María Duran, y á mi testimonio, se ha seguido expediente de denuncia hecha por el Sr. fiscal de imprentas D. Fernando de Madrazo, contra el editor responsable del periódico titulado *La Esperanza*, por un artículo inserto en el número mil seiscientos cincuenta y uno correspondiente al miércoles trece de febrero de este año, que empieza: «En su número del sábado replica *El Pais*,» y concluye: «y se la tenga como el *sancta sanctorum* del gobierno representativo.» y observados los trámites prevenidos por la ley ha recaído la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Madrid á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta: reunido el tribunal en el sitio y hora señalada con asistencia del fiscal de imprentas y del abogado defensor del artículo denunciado, para ver y fallar la causa formada contra D. Nicolás García Sierra editor responsable del periódico *La Esperanza*, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal de imprentas del artículo inserto en el número mil seiscientos cincuenta y uno de dicho periódico correspondiente al miércoles trece de febrero de este año, que empieza: «En su número del sábado replica *El Pais*,» y concluye: «y se la tenga como el *sancta sanctorum* del gobierno representativo.» Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprentas, y oidas la acusacion y defensa, califica de *no culpable* el artículo denunciado, y en su consecuencia absuelve al mencionado D. Nicolás García Sierra mandando que se le devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta del gobierno* y *Boletín oficial* de esta provincia; así defini-



firmemente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron de que doy fé.—Felipe Escobedo.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Pedro Nolasco Anrioles.—Francisco Sanchez Ocaña.—Ante mí: Bernardo Diaz de Antoñana.

PUBLICACION. La anterior sentencia fue publicada por el Sr. presidente D. Felipe Escobedo hallándose celebrando audiencia pública hoy veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta, de todo lo cual doy fé yo el escribano, Antoñana.

Lo relacionado mas por menor resulta de la causa de que se ha hecho expresion, y lo inserto correspondiente a la letra con su original de que doy fé y a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para su publicacion en el *Boletín oficial* pongo el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta.—Bernardo Diaz de Antoñana.

Don Francisco Caruana, escribano del número de esta muy heroica villa.

Doy fé: Que por el Sr. fiscal de imprentas se denunció en concepto de obsceno el impreso titulado «Nueva relacion jocosa del Alcalde» y seguida la causa contra D. José María Marés, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, dueño de la imprenta sita en la casa número diez y siete de la calle de Relatores, como responsable, ha recaido la sentencia que su tenor con el de la publicacion es el siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Madrid á veinte y siete de abril de mil ochocientos cincuenta: reunido el tribunal en el sitio y hora señalada con asistencia del fiscal de imprentas y del defensor del impreso denunciado, para ver y fallar la presente causa formada contra D. José María Marés, dueño del establecimiento tipográfico donde se ha impreso la hoja suelta titulada «Nueva relacion jocosa del Alcalde» que principia con las palabras siguientes: «Señores llegó mi vez» y concluye con estas otras «Todo lo demas es cuento» á virtud de denuncia del citado fiscal, en el concepto de ser obscena dicha hoja; observadas las disposiciones vigentes sobre imprenta y oidas la acusacion y defensa, califica de culpable al referido impreso, y condena al D. José María Marés en la multa de veinte mil reales vellon y en las costas y gastos del juicio; y en caso de insolvencia de aquella suma, un mes de prision por cada mil reales que deje de satisfacer, mandando que se inutilicen los ejemplares de la hoja mencionada, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín* de la provincia: Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los Sres. que componen el espresado tribunal, de que yo el escribano doy fé.—Jaime María Salas.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Pedro N. Anrioles.—Francisco Sanchez Ocaña.—Ante mí: Francisco Caruana.

PUBLICACION. Publicada la anterior sentencia por el Sr. magistrado D. Jaime María Salas estando celebrando el tribunal audiencia pública en Madrid á veinte y siete de abril de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Caruana.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y los insertos corresponden bien y fielmente con los originales que obran en la misma y que por ahora obra en mi poder. Y para que así conste y remi-

tir al *Boletín oficial*, pongo el presente con la remision necesaria en virtud de lo mandado, que signo y firmo en Madrid á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Caruana.

En virtud de providencia del Sr. D. Luciano Arredondo, juez de primera instancia de las Aduanas de esta corte, espresada por el escribano D. Miguel Garcia Noblejas, se cita y llama á Pedro Casas Belvis, de nacion francés, tahonero, tabernero antes en las afueras de la puerta de Alcalá, para que inmediatamente se presente en este juzgado á oír cierta providencia dictada en causa criminal, que se le sigue por insultos y desobediencia á la autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 30 de abril de 1850.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de diez dias, á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la vinculacion que en la parroquial de Fuencarrat fundó D. Pedro Vallecas, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado de Colmenar Viejo, por medio de procurador con poder bastante á deducir la accion que crean asistirles; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 24 de abril de 1850.—José Luis de Unamuno.—El escribano, Juan Ugalde.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, hace saber á todos los contribuyentes por inmuebles en su jurisdiccion, se presenten á satisfacer el segundo trimestre del corriente año, y lo que adeuden por el primero en el preciso término de tercero dia que fina el 7 del mes actual, pues pasado, quedarán incursos en el recargo de cuatro maravedís por real que se les exigirá, sin condonacion alguna, procediende á seguida al embargo y venta de bienes suficientes á cubrir principal y costas con arreglo á instruccion.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Moralarzal; su dotacion consiste en once reales diarios pagados vecinalmente con puntualidad, y su recaudacion está á cargo de persona nombrada al efecto. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion, en el término de un mes contado desde esta fecha.

Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 24.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, hace saber á todos los contribuyentes por inmuebles en su jurisdiccion, se presenten á satisfacer el segundo trimestre del corriente año, y lo que adeuden por el primero en el preciso término de tercero dia que fina el 7 del mes actual, pues pasado, quedarán incursos en el recargo de cuatro maravedís por real que se les exigirá, sin condonacion alguna, procediende á seguida al embargo y venta de bienes suficientes á cubrir principal y costas con arreglo á instruccion.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Moralarzal; su dotacion consiste en once reales diarios pagados vecinalmente con puntualidad, y su recaudacion está á cargo de persona nombrada al efecto. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion, en el término de un mes contado desde esta fecha.

Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 24.